

Mérida, Yucatán, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para acordar sobre el recurso de revisión en materia de datos personales, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, con motivo de la solicitud de acceso a datos personales con folio **00630721**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se efectuó una solicitud de acceso a datos personales, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, misma que le fuere asignada el folio 00630721, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

"solicitud de resumen médico; C.ingresada el díaen el hospital HRAEPY."

SEGUNDO. - En fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma referida, la recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

"no tuve respuesta de lo solicitado en el plazo indicado."

TERCERO. - En fecha diez de agosto del presente año, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

CUARTO.- En fecha once de agosto del año en curso, el aludido Comisionado Ponente, determinó que la materia sobre la cual versa la información requerida, se encuentra relacionada con el derecho de acceso a datos personales, resultando aplicable la Ley General de Protección de Datos Personales y demás normativa que ella deriva, por lo que atendiendo a los requisitos exigidos por la referida normativa,

se requirió a la parte recurrente a efectos que: **1)** Remitiere los documentos que acrediten su identidad, pudiendo ser entre otros documentos, la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar, o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 95 de la citada Ley General, así como el acta de defunción de la hoy finada de quien se solicita acceso a sus datos, **2)** Remitiere copia del documento con el que acredite el interés jurídico o legítimo de acceder a los datos personales de su interés, **3)** Precisar si conoce la respuesta que le fue puesta a disposición por el responsable en fecha doce de julio de dos mil veintiuno, y de ser así precisar la fecha en la que tuvo conocimiento, y **4)** De conocer la respuesta de referencia, precisar el acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad; es decir, el motivo de su inconformidad, en relación a la respuesta que se le dio a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO; bajo el apercibimiento que en caso de cumplir con dicho requerimiento, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

QUINTO.- En fecha veintisiete de agosto del presente año, se notificó por correo electrónico a través a la Plataforma Nacional de Transparencia a la parte solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

A la presente fecha no se tiene registro de documental alguna con la cual se pretendiere dar cumplimiento al requerimiento efectuado

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 94, 103, 104, y 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 1, 2 fracción II, 3 fracción XVII, 87, fracción IX, y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y 9 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, este Organismo Autónomo, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por lo que con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, se procederá a efectuar un análisis de los requisitos, así como de las causales de

improcedencia de los medios de impugnación establecidas en los diversos 105, y 112 de la aludida Ley General y 98 y 105 de la Ley Local de la Materia.

SEGUNDO.- Establecido lo anterior, cabe precisar que previo estudio y valoración del escrito de impugnación y anexos, se determinó requerir a la parte recurrente diversos puntos con relación a su inconformidad por considerarse que no cumple con los requisitos dispuestos en la Ley General de Protección de Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al respecto, por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo de las constancias que integran el presente expediente, se procederá al estudio y valoración de manera oficiosa para determinar si el recurso de revisión que nos ocupa actualiza alguna de la causales de improcedencia previstas en la Ley General de la materia, y de ser así, bastaría la actualización de una sola, excluyendo con ello obligación de la autoridad de hacer un análisis exhaustivo de cada una de las causales previstas en la normativa, pues resultaría innecesario el pronunciamiento respecto a cada causal, ya que en nada variaría el resultado final.

Lo anterior, de conformidad a la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 203408, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, enero de 1996, Tesis: III.2o.P. A.10 K, Página: 297 que a letra dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. NO EXISTE OBLIGACION DE ANALIZAR TODAS LAS QUE HIPOTETICAMENTE PREVE EL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, PARA EXPLICAR EN TODA SENTENCIA LA RAZON POR LA CUAL NO SE ACTUALIZAN." Si bien es cierto que la procedencia del juicio de garantía debe ser estudiada de manera primordial y aun en forma oficiosa, ello no significa que, por necesidad, en toda sentencia de amparo el órgano judicial tenga la obligación de hacer un análisis exhaustivo de todas y cada una de las causas de inejecutabilidad que hipotéticamente pueden concurrir en un juicio de esta índole; explicando por el método de eliminación, los motivos por los que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en las diversas fracciones del artículo 73 de la ley en la materia, habida cuenta de que no existe ningún dispositivo legal que así lo ordene, sino que basta con examinar aquellas causales invocadas por las partes, de ser el caso. Pero cuando ninguna causal fue aducida por los interesados ni el juzgador advierte que se esté en presencia de ellas, será

suficiente con el hecho de que el resolutor así lo determine de manera expresa, o bien, que esa opinión se infiera del tratamiento dado en la resolución, como ocurre cuando se entra al estudio de fino, pues ello implica que la procedencia del juicio se considera acreditada.

De lo antes expuesto, es posible afirmar que no se cuenta con la obligación de hacer un estudio exhaustivo respecto a cada uno de las causales de improcedencia que hipotéticamente pueden ocurrir, esto, por no existir dispositivo legal que así lo prevea, y que bastará sólo aquella causal que el resolutor considere y determine de manera expresa.

En ese sentido, conviene citar lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con relación a los requisitos que todo escrito de recurso de revisión debe contener:

Artículo 97. La interposición de un recurso de revisión o de inconformidad de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.

Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:

- I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

-----Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de los Responsables establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, disponen con relación a los recursos de revisión de personas fallecidas, lo siguiente:

Recurso de revisión de personas vinculadas a fallecidos

Artículo 129. En términos del artículo 97 de la Ley General, la interposición de un recurso de revisión, de datos personales concernientes a una persona fallecida, podrá realizarla la persona que acredite su identidad en los términos previstos en los artículos 95 y 96 de la Ley General, y el diverso 94 de la Ley Estatal, y tener un interés legítimo o jurídico a través del documento respectivo, así como el acta de defunción del fallecido

Para efectos de la Ley General, la Ley Estatal y los presentes Lineamientos, se entenderá que una persona física tiene interés legítimo cuando no teniendo un derecho subjetivo se ve afectada en su esfera jurídica por su situación objetiva y particular y por razones de hecho o de derecho. Para lo cual, deberá acreditar la existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; el acto reclamado transgreda ese interés difuso ya sea de manera individual o colectiva, así como la pertenencia a esa colectividad.

Se entenderá por interés legítimo aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del peticionario derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud, o de cualquier otra.

Para efectos de la Ley General, la Ley Estatal y los presentes Lineamientos, se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

Pueden alegarlo, de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, los herederos, los legatarios, o los familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

En el supuesto de que el titular sea un menor de edad, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción, así como la identificación del menor y de quien ejercía la patria potestad y/o tutela.

En el supuesto de que el titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por ley, el interés jurídico se acreditará con la copia del acta de defunción, la

identificación de la persona fallecida y de quien ejercía la tutela, así como el instrumento legal de designación del tutor.

Al respecto, del estudio al escrito inicial y anexos, se determinó que la parte recurrente, omitió remitir la documentación con las que acreditare su identidad, su interés jurídico o legítimo, e indicare si conoce la respuesta que acompañó a su escrito inicial, así como precisar el acto que recurrente y razones y motivos de su inconformidad; por lo tanto, atento a lo establecido en el diverso 110 de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe, se procedió a requerir a la promovente a fin que diere cumplimiento al punto señalado:

“Artículo 110. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, no cuentan con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto y los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo”

TERCERO.- En ese sentido, y atento a la Tesis Aislada antes invocada, se tiene que a la presente fecha no existe constancia que la particular hubiere remitido documentación con la que cual acreditare su identidad para acceder a la información de su interés, pudiendo ser entre otros documentos la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar, o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 95 de la citada Ley General; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó a la recurrente, mediante correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, corriendo el término concedido del treinta del referido mes al tres de septiembre del año en curso; por lo tanto, se declara precluido su derecho; ~~no se omite~~ manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días

veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Pleno de este Instituto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por la solicitante, acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo, del citado ordinal y por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

Artículo 112. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;

V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;

VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 103, 105, 110, 111 fracción I, y 112 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Se DESECHA por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el particular con motivo de la solicitud de acceso con folio 00630721, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, toda vez no se dio cumplimiento al requerimiento que fuere efectuado, esto, en atención a lo dispuesto en los artículos

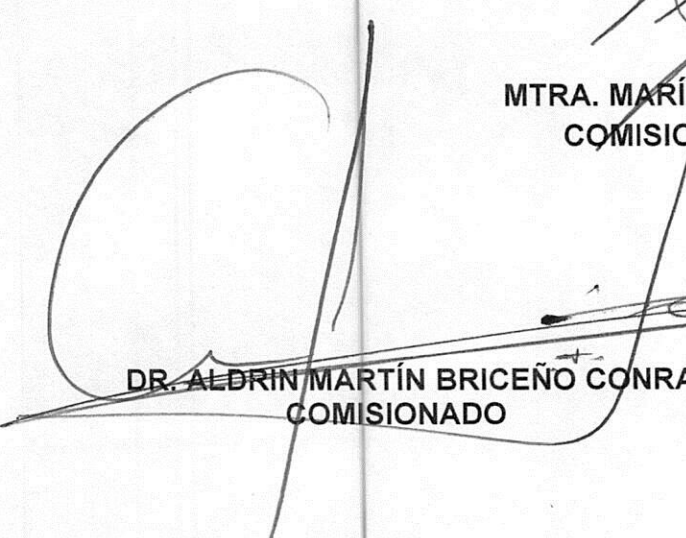
110, segundo párrafo, fracción I, y 112 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- Se ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. -

TERCERO.- Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 111 fracción I y 112 fracción II y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en sesión del día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADO PRESIDENTE.


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO